

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

**SENTENCIA NÚMERO UNO/2023.**- En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, República Argentina, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Miembros del Ministerio Público, integrado por la Presidenta de la Corte de Justicia, María Fernanda Rosales Andreotti, el Senador Oscar Alfredo Vera, las Diputadas María Cecilia Guerrero y Juana Fernández, la Dra. Silvia del Carmen Cabrera y el Dr. Pablo Federico Nicolini, secretaría a cargo de la Dra. María Fernanda Vian, en el marco del Expte. N° 04/2022 en el que se encuentra acusado el Dr. Laureano Ricardo Palacios, DNI N° 34.029.369, domiciliado en B° Lomas del Tala, casa n° 18 de esta ciudad capital, abogado, Fiscal de Instrucción de Segunda Nominación.

Son parte en el presente proceso, en representación del Ministerio Público en su carácter de acusador, el Dr. Miguel Mauvecin, el enjuiciado Dr. Laureano Ricardo Palacios y su abogado defensor Dr. José Augusto Camps.

**ANTECEDENTES:**

I. Apertura de enjuiciamiento.

Por Auto Interlocutorio N° 3 de fecha 05 de abril de 2023 el Tribunal de Enjuiciamiento ordenó, en el marco del artículo 15 cuarto párrafo de la ley 4247, la apertura del proceso de enjuiciamiento con el objeto de juzgar al señor Fiscal de Instrucción de Segunda Nominación, por “mal desempeño de sus funciones” (artículo 10 inciso a) de la Ley 4247).

II. Acusación.

El señor Fiscal del tribunal formula acusación (fs.202/208) y define el hecho por el cual se acusa al Dr. Palacios de la siguiente manera: “Con fecha cuatro de diciembre de 2022, después de las 21:50 h en un lugar no precisado de

esta Ciudad Capital, pero probablemente en el domicilio sito en B° Lomas del Tala, calle s/n, n° 18 de esta Ciudad o en el público despacho de calle Junín 632 – segundo piso-, ambos de esta Ciudad Capital, domicilio de residencia – el primero- y laboral –el segundo- del Fiscal de Instrucción de segunda Nominación, Dr. Laureano Ricardo Palacios, este con un claro mal desempeño de su función e incumpliendo los deberes inherentes a su cargo al tener conocimiento de que la muerte de Juan Carlos Rojas, hecho que estaba investigando, se produjo en acto homicida, ordenó no obstante ello, la entrega del cuerpo sin verificar claramente la causa eficiente de muerte y, entregado que fuere el cuerpo del occiso, reiteradamente demoró el secuestro del mismo para procesarlo nuevamente a través de un segundo examen”.

El fiscal encuadra la conducta antes descripta en la causal de “mal desempeño en sus funciones” como Fiscal de Instrucción de Segunda Nominación (art. 53 CN y art. 10 inc. a) –primer supuesto- en función del art. 11 inc. b) de la ley 4247).

### III. Descargo.

A fs.116/138 comparece el Dr. Palacios con patrocinio letrado, formula descargo y solicita el rechazo de la denuncia formulada en su contra.

### IV. El debate-Prueba

El día 30 de mayo de 2023 se declaró abierto el debate conforme surge del acta obrante a fs. 440/457. Las audiencias realizadas en el marco del debate se grabaron en soporte digital.

En audiencia de debate se recepcionó declaración a los testigos: 1) Juan Pablo Cangí; 2) Diego Alejandro Medina; 3) Sebastián Alberto Peduzzi; 4) Daniela Raquel Miranda Zar; 5) Marina Laura Andrada; 6) Sebastián Vega; 7) Sergio Leonardo Andrada; 8) Ricardo Alberto Tapia; 9) Fernando Rojas.

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

Los testigos Tristán Lobo (Procurador de la Corte de Justicia); Alejandro Dalla Lasta Baroni (Fiscal General); Hugo Leandro Costilla (Fiscal de Instrucción); Gonzalo David Mascheroni (Ministro de Desarrollo Social); Fabiola Segura (Ministra de Seguridad) y Maximiliano Martín Mascheroni (Diputado Provincial) prestaron declaración por escrito conforme lo previsto por el artículo 238, 2º párrafo del CPP.

Con la conformidad de las partes se incorporó como prueba a la presente causa, el testimonio de Tomas Elías Rodríguez, José Luis Barrionuevo y de Cintia Vanesa Vergara, recepcionados en la causa expediente letra “N” n° 398/22, quienes habían sido ofrecidos en este proceso como testigos.

Así también se incorporó por lectura: 1) Informe emitido por la Fiscalía de Instrucción N° 5 s/ la remisión del expediente letra “N” n° 398/22 caratulada “NIEVA, Silvina del Valle s/ Homicidio doblemente calificado por mediar una relación de pareja y con alevosía en calidad de autora” en CD (f.347); 2) Certificación de servicios emitida por la Secretaría de Superintendencia de la Corte de Justicia (f.304); 3) Informe emitido por el subcomisario Sebastián Alberto Peduzzi de la División de Homicidios de la Policía Federal Argentina de fs. 1867/1869 del expediente letra “N” n° 398/22 (fs.388/390); 4) Resolución, de fecha 6 de abril de 2023, obrante a fs. 1892/1893 del expediente letra “N” n° 398/22, efectuada por el Fiscal de Instrucción de Quinta Nominación, donde dispone se libre oficio al Sr. jefe de la Unidad Criminalística de Alta complejidad (UCAC) de la Superintendencia Científica de la Policía Federal Argentina, Subcomisario Diego Roncati, a los fines de encomendarle un exhaustivo análisis de los protocolos de autopsia realizados a Ramon Juan Carlos Rojas (fs.391/392); 5) Informe de la Fiscalía de Instrucción de Quinta Nominación s/ resultados de la producción de la prueba previamente dispuesta mediante resolución de fs. 1892/1893 del expediente

letra “N” n°. 398/22 (f. 333); 6) Copia remitida por el diario El Ancastrí, de publicaciones de fecha 6 de diciembre de 2022, titulada “Investigan el móvil del homicidio del ministro Juan Carlos Rojas”; de fecha 23 de diciembre de 2022, titulada “Crimen de Rojas: la oposición pidió el jury para el fiscal Laureano Palacios” y de fecha 5 de febrero de 2023, titulada “La investigación siempre se cerraba en lo familiar”, edición digital sobre declaraciones del Fiscal Hugo Costilla, titulado “Crimen de Rojas: La investigación, las pruebas y la sospecha”, de fecha 26 de diciembre de 2022;(f.367/371); 7) Copia remitida por el diario El Esquiú, de publicación de fecha 23 de diciembre de 2022, titulada “La oposición pide que se remueva el fiscal Palacios por mal desempeño” (fs. 301/302); 8) Acta de procedimiento de fs. 02/06 del expediente letra “N” n°. 398/22 (fs.305/309); 9) Decreto de inicio de la investigación penal preparatoria de fs. 07 del expediente letra “N” n° 398/22 (f.310); 10) Decreto de realización de autopsia de fs. 11 del expediente letra “N” n° 398/22 (f.311); 11) Acta de autopsia de fs. 29 del expediente letra “N” n° 398/22 (f.312); 12) Decreto y acta de entrega de cadáver de fs. 31/32 del expediente letra “N” n°. 398/22 (fs.313/314); 13) Acta de visualización sobre teléfono Samsung perteneciente a Juan Carlos Rojas de fs. 33 del expediente letra “N” n° 398/22 (f.315); 14) Decreto de realización de nueva autopsia de fs. 39, registro y secuestro de celulares fs. 40 y acta del procedimiento de fs. 41/42 del expediente letra “N” n°. 398/22 (fs.317/320); 15) Decreto y acta de inspección corporal de fs. 44/46 y 54 del expediente letra “N” n° 398/22 (fs.321/323 y 326); 16) Informe de operación de autopsia de fs. 52/53 del expediente letra “N” n° 398/22 (fs.324/325); 17) Acta de operación de autopsia, decreto de entrega del cuerpo y acta de entrega de fs. 63/65 del expediente letra “N” n°. 398/22 (fs.327/329); 18) Informe de operación de autopsia de fs. 136/137 del expediente letra “N” n° 398/22 (fs. 330/331); 19) Instrucción emanada por la Procuración General de la Corte de Justicia N° 02/09 (fs. 397/398); 20) en relación al informe remitido a Grupo Clarín respecto al DVD “imation” con copia de 3 archivos de material fílmico de entrevista a la familia Rojas en el programa

“Cámara del Crimen” de TN noticias, de fecha 8 de abril de 2023; por secretaria en audiencia de debate se informó que el mismo no tuvo respuesta por parte del medio periodístico por lo que con el consenso de las partes se procedió a la incorporación del DVD “imation” del modo ofrecido por la defensa.

#### V. ALEGATOS-DELIBERACIÓN.

Producida la prueba en el debate, las partes realizaron sus alegatos. El Dr. Mauvecin, fiscal del tribunal, solicitó la separación del cargo del Fiscal Laureano Palacios (artículo 29 segundo párrafo de la ley 4247) por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones fundado en el artículo 10 inciso a) en función del art. 11 inc. b) de la ley 4247. Por su parte, el Dr. Camps, defensor, solicitó la desestimación de la acusación y la confirmación en el cargo del Fiscal Laureano Palacios.

Finalmente y atento lo previsto por el artículo 25 segundo párrafo de la ley N° 4247, le fue concedida la última palabra al Fiscal Laureano Palacios.

Así es que, llevado a cabo el proceso de deliberación previsto en el artículo 28 de la Ley n° 4247, corresponde exponer las motivaciones y argumentos del veredicto emitido por el tribunal el día 02 de junio del corriente año.

#### **FUNDAMENTOS:**

##### **I. Planteo efectuado por la defensa. Cuestión preliminar. Nulidad de la acusación.**

Abierto el debate, el abogado defensor del Fiscal Palacios solicitó que se tratara como cuestión previa la nulidad absoluta de la acusación formulada por el señor Fiscal del juicio por haber basado la misma en prueba ilegalmente obtenida.

En ese mismo sentido reiteró sus planteos respecto a la solicitud de nulidad de acusación por ser la misma infundada dado que existe prueba pendiente de producir en Expte Letra “N” n° 398/2022 y en tanto resulta necesario que dicho proceso tenga mérito conclusivo. Así también reeditó su planteo en relación a la pérdida de jurisdicción del tribunal por vencimiento del plazo para la sustanciación de la causa.

En relación a estos dos últimos planteos en tanto constituyen una reedición de cuestionamientos formulados con anterioridad en el proceso, el tribunal decidió rechazarlos pues los mismos ya habían sido oportunamente resueltos mediante Auto Interlocutorio N° 7 de fecha 10/05/2023 y Auto Interlocutorio N° 8 de fecha 24/05/2023, respectivamente.

Respecto a la petición de nulidad de la acusación por prueba ilegalmente obtenida refirió el defensor que el señor fiscal utilizó prueba, que denominó nueva, para formular su acusación en los términos del artículo 18 de la ley 4247.

Manifestó que el Ministerio Público utilizó prueba obtenida en la causa expediente letra “N” n° 398/2022, para incorporar nuevos elementos probatorios sobre los que sustentó su acusación.

En ocasión de formular esta petición, el tribunal resolvió por unanimidad en audiencia de debate rechazar el planteo posponiendo los fundamentos para esta oportunidad, con lo cual su análisis demanda su tratamiento previo a toda otra cuestión.

Lo expuesto por la defensa al decir que la acusación formulada por el Fiscal del Tribunal realizada en los términos del artículo 18 de la Ley N° 4247, fue sustentada a partir de la valoración que realizó de nuevos elementos de prueba incorporados al expediente letra “N” n° 398/22, en la cual se investiga el

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

fallecimiento del señor Juan Carlos Rojas, no puede ser aceptado por el tribunal, toda vez que conforme surge de las constancias de la causa, el fiscal acusado al momento de dar respuesta a la acusación formulada en su contra (fs. 256/285), efectuó su descargo sobre la base de los hechos que le eran reprochados y la prueba en las que se sustentaba la acusación presentada por el Fiscal del Tribunal.

No demuestra en consecuencia lo expuesto por el abogado defensor un menoscabo a la garantía del debido proceso y al derecho de defensa en juicio que ponga en evidencia un vicio de tal gravedad que pueda afectar el proceso de enjuiciamiento llevado a cabo hasta esta instancia. Cuanto más si se tiene en cuenta que el fiscal acusado nada ha planteado respecto a ello en etapas anteriores a la audiencia de debate y en tanto se trataba de elementos de prueba introducidos en la acusación que eran conocidos por la defensa y sobre los cuales ningún planteo formuló en el sentido que hoy pretende cuestionar.

Del cuestionamiento formulado no se advierte la afectación de las reglas del debido proceso, pues el fiscal Palacios, ejerció su derecho de defensa y a ser oído durante todo el transcurso del proceso sin ninguna limitación por parte de este tribunal, con conocimiento pleno de aquello por lo cual era acusado en este proceso.

Según Vélez Mariconde el derecho de defensa se traduce en una serie de poderes jurídicos del imputado tales como “el de intervenir en el proceso incoado en su contra a fin de conocer los actos procesales y los hechos que se le atribuyen, las pruebas de cargo y las razones que lo afectan, el de declarar libremente en relación con el hecho que se le imputa, el de ofrecer pruebas pertinentes al hecho para demostrar su inocencia o cualquier circunstancia favorable, el de exponer las razones (alegar) que a su juicio le asisten para obtener una decisión jurisdiccional (Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, t II, p.205,

conf. Enrique A. Sosa Arditi y Luis N. Jaren Agüero, Proceso para la remoción de los magistrados, Hammurabi, 2005, página 131)

En ese sentido, no señala el defensor cuales son las defensas cuyo ejercicio se vio frustrado de ejercer, inclusive si se tiene en cuenta que algunas de las pruebas sobre las que basó su descargo fueron las que ahora cuestiona e incluso fueron por él ofrecidas como prueba en este proceso.

En otros términos, el planteo defensivo pone en evidencia la contradicción con su propia conducta procesal, pues al momento de efectuar su descargo se refirió a las declaraciones testimoniales recibidas en el expediente judicial (Expte letra “N” n° 398/2022) que ahora cuestiona como elementos de prueba introducidos en la acusación y al mismo tiempo las ofrece como prueba que hacen a su derecho de defensa en juicio.

Como lo refiere la doctrina, el traslado de la acusación tiene como única virtualidad jurídica hacer conocer al funcionario el contenido y límite de la acusación sin que implique hacia este la obligación de contestarla o negar. Una vez notificada, el magistrado acusado no podrá argüir posterior desconocimiento de los términos de la misma ni de la prueba acompañada y tampoco falta de oportunidad para argumentar a su favor y ofrecer prueba pertinente al caso. (Enrique A. Sosa Arditi y Luis N. Jaren Agüero, Proceso para la remoción de los magistrados, Hammurabi, 2005, 167)

El planteo así articulado por el abogado defensor deviene improcedente, pues dispuesto el enjuiciamiento y formulada la acusación, el Fiscal Laureano Palacios fue puesto formal y oportunamente en conocimiento de todos los elementos de juicio reunidos para llevar adelante el enjuiciamiento, asegurándose con ello no solo el pleno ejercicio del derecho de defensa (emitir descargo, ofrecer prueba y objetar la que considere pertinente), sino también la

vigencia del principio de bilateralidad y contradicción, aplicables en esta instancia del proceso.

Por los argumentos expuestos y en tanto no se advierte del planteo defensivo cual sería la garantía o el derecho que se habría visto impedido de ejercer el fiscal acusado que traiga aparejado la nulidad de la acusación fiscal del modo que pretende, corresponde su rechazo por decisión unánime del tribunal.

## **II. Análisis sobre la cuestión de fondo.**

### **II. a) Voto del Senador Oscar Alfredo Vera, la Diputada María Cecilia Guerrero, la Dra. Silvia del Carmen Cabrera y el Dr. Pablo Federico Nicolini.**

En base a la precedente reseña de los antecedentes del caso, abordaremos su análisis teniendo en consideración que en la presente causa, se somete a juzgamiento por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, la conducta desplegada por el Fiscal de Instrucción de 2da. Nominación, Dr. Laureano Ricardo Palacios en el marco de la causa penal iniciada a partir del hallazgo del cadáver del Sr. Ramón Juan Carlos Rojas en su propio domicilio, en aras de determinar si la actuación del fiscal Palacios ha resultado o no configurativa de mal desempeño de sus funciones, como para habilitar su destitución del cargo.

Ahora bien, comenzaremos el análisis del caso que aquí nos ocupa, determinando el marco general en que –a entender del fiscal acusador- se habrían producido los supuestos incumplimientos del Dr. Laureano Ricardo Palacios.

**No toda la actuación del Fiscal acusado en el marco del referido proceso penal resulta objeto del presente enjuiciamiento porque lo que ha determinado los alcances y límites de nuestra intervención como miembros del**

**Jurado de Enjuiciamiento, es un solo y único hecho de los cumplidos en la investigación penal preparatoria de la causa Rojas, el que resulta precisado y definido por el Fiscal Mauvecín, como Acusador, y que es el único en el que exclusivamente centra su acusación, configurando por tanto el objeto de la misma.**

Esta primera precisión resulta esencial de ser formulada en aras de clarificar -desde el inicio- que **existen actuaciones anteriores del entonces titular de la Fiscalía de Instrucción N° 2 que en virtud de la acusación formulada por el Fiscal acusador (Dr. Mauvecín), han quedado fuera o al margen de la posibilidad de conocimiento y decisión por parte de este Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales, justamente porque no fueron incluidos dentro de la acusación, y que, –por tanto- resultan excluidos de la posibilidad de valoración por parte del Juzgador a los fines del veredicto que nos ocupa..**

A estar del propio escrito de acusación formulado en oportunidad de lo previsto por el art. 18 de la Ley 4247, en el apartado “PREVIA ACLARACIÓN – ELEMENTOS NUEVOS”, el Fiscal Mauvecín señala con referencia a la contestación de vista previa establecida en el art.15 del mismo plexo normativo, que “...*En dicha oportunidad y con los elementos analizados en el expediente, no se observaron irregularidades en el accionar del funcionario Palacios, por lo que me expedí por la no procedencia de su enjuiciamiento...*”. Aclarando a renglón seguido que con autorización del Procurador procedió a “*consultar la causa por la muerte de Rojas...a fin de establecer si con posterioridad al 23 de Marzo, fecha del primer dictamen, se podrían haber incorporado elementos que hicieran variar o no, la situación del Fiscal Palacios...*”, y advierte que entre el 29 de Marzo y el 13 de Abril “...*se receptan, en la causa referida, varios testimonios, surgiendo como más relevantes a los efectos de la presente investigación, los prestados por el técnico eviscerador del cuerpo forense, Ricardo Tapia el 29/3; la médica ex*

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

*integrante del cuerpo forense, Dra. Daniela Raquel Miranda Zar el 01/04; el licenciado en Criminalística Crio. Tomás Elías Rodríguez el 01/04; la médica de parte, Dra. Marina Laura Andrada el 07/04; la Ministra de Seguridad de la Provincia, Fabiola Segura el 08/04; el actual Ministro de Desarrollo Social, Gonzalo Darío Mascheroni el 10/04; el diputado Provincial Maximiliano Martín Mascheroni el 10/04; el Sr. José Luis Barrionuevo el 13/04 y el Dr. Daniel Sebastián Vega el 13/04”. Testimonios a los que califica como que son “hechos nuevos” o “elementos de prueba” y que para el Fiscal acusador “..tienen el grado de convicción para que modifique el criterio ya establecido en el dictamen obrante a fs. 162/184, con la fuerza probatoria necesaria para conducir el presente proceso a su siguiente etapa a los fines de la acreditación certera de la responsabilidad del Fiscal Palacios...”.*

El Fiscal Mauvecín al formular la “Acusación” precisa el “HECHO” en la que sustenta aquella, y que es -por tanto- el único sobre el cual puede y debe pronunciarse el Tribunal de Jury y lo circunscribe al día 4 de Diciembre de 2022, después de las 21,50 horas en que el Fiscal Palacio “...al tener conocimiento de que la muerte de Juan Carlos Rojas, hecho que estaba investigando, se produjo en acto homicida, ordenó, no obstante ello, la entrega del cuerpo sin verificar claramente la causa eficiente de la muerte y, entregado que fuere el cuerpo del occiso, reiteradamente demoró el secuestro del mismo para procesarlo nuevamente a través de un segundo examen”, y reconociendo que el turno del Dr. Palacios terminaba a la hora 24 de aquel 4 de Diciembre, sostiene que el haber dispuesto recién el secuestro del cuerpo después de las 7,00 horas del día lunes 5 de Diciembre (hora y fecha en que habría tomado la decisión de practicar una segunda autopsia), Palacios habría incumplido reiteradamente los deberes a su cargo, “entregando el cuerpo a sabiendas que el informe era deficiente, y si dicha entrega fue por un error excusable, debería haber subsanado inmediatamente la

*situación y no incumplir los deberes reiteradamente al demorar su secuestro hasta la mañana siguiente”.*

**Esto nos permite afirmar que solo existe un hecho que el Fiscal acusador entiende configurativo de mal desempeño de sus funciones por parte de Palacios, y es justamente la entrega del cuerpo del Sr. Juan Carlos Rojas a sus familiares, después de practicada la primera autopsia (que ubica temporalmente después de las 21.40 hs del día 4 de Diciembre), aun cuando el informe médico era deficiente, y ordenar su secuestro recién al día siguiente (5 de Diciembre) después de las 7,00 hs a fines de realizar una segunda autopsia. No existe en la acusación formulada por el Fiscal Mauvecín ningún otro hecho o conducta que pudiera ser atribuida al Fiscal Palacios en el marco de su actuación en la causa Rojas, que el Fiscal acusador hubiera colocado como objeto de juzgamiento por parte del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales.**

Como consecuencia de ello, **excede a la competencia y alcances de este Tribunal analizar otros hechos o conductas que hubiese desplegado Palacios en su calidad de Fiscal de Instrucción en turno, a partir del hallazgo del cuerpo ultimado del Sr. Juan Carlos Rojas, porque el propio Fiscal acusador ha sustraído expresamente esos extremos fácticos de los estrechos límites de la acusación**, definiendo solamente como materia de juzgamiento la entrega del cuerpo después de la primera autopsia y la demora en ordenar una segunda autopsia y disponer en consecuencia el secuestro del cuerpo.

**Y no podemos, ni debemos analizar hechos o conductas diferentes, en tanto se estaría violando el principio de congruencia, de profunda raigambre constitucional, y que resulta ínsito al debido proceso legal que, en todo juzgamiento, aun en aquellos de naturaleza política como el que ocupa nuestra intervención, debemos respetar y preservar por imperio de lo**

**establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y art. 27 de la Constitución de la Provincia de Catamarca.**

Debemos por ello comenzar recordando los principales conceptos básicos del principio de congruencia, también llamado **de coherencia o de correspondencia entre acusación y sentencia, que surge como un postulado del debido proceso legal, receptado por el ordenamiento constitucional argentino y que se confirma y refuerza con la incorporación al sistema normativo argentino de los tratados que conforman el bloque constitucional, como el art. 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.**

Es así que el principio de congruencia opera como marco regulador y delimitador de todo proceso. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha marcado la necesidad que *“exista una plena conformidad entre lo pretendido y resistido, por un lado, y lo sentenciado por otro”*. Así, -se puntualiza- toda sentencia debe contener una rigurosa adecuación a los sujetos, objeto y causa que individualizan la pretensión y la oposición (CS, 6.9.77, “Suárez c/ Urquiza”; 30.8.84, “Bromaqq c. Robles”).

También la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es clara en este sentido. Así, en el caso Fermín Ramírez, la Corte Interamericana ya sostuvo que *“...la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el*

*proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”*

En este orden de ideas, podemos afirmar que **la actividad del Jurado de Enjuiciamiento no puede ir más allá de lo planteado por la acusación y de las defensas esgrimidas por el acusado, conforme a las pruebas producidas en la causa de Jury, porque se encuentra limitada por los términos del contradictorio planteado por las partes (Fiscal acusador/ Defensor-Funcionario Judicial Acusado). Ello así, se encuentra vedado al juzgador considerar hechos distintos a lo que constituye el sustrato fáctico de la acusación, a fines de evitar la conculcación del debido proceso y la alteración del principio de congruencia.**

**La sentencia -también en un juicio de responsabilidad política- no puede referirse a un hecho o hechos diferentes de aquel o aquellos por los cuales un magistrado o funcionario judicial fue sometido expresamente a enjuiciamiento –conforme a la acusación definida por el Fiscal del Jury-, aun cuando se hubieran producido en el marco de la misma causa penal iniciada a partir del hallazgo del cuerpo sin vida del Sr. Juan Carlos Rojas. Porque entre la acusación y la sentencia debe mediar una correlación esencial sobre el hecho, lo que impide juzgar al fiscal acusado por hechos no comprendidos en la acusación ni mantenidos en los alegatos del fiscal acusador.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que **el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir aquel sustrato fáctico sobre el**

**cual las partes desplegaron su actividad acusatoria o defensiva, según su posición en el proceso.**

Como corolario de ello, puede afirmarse que **el presente proceso** al que fue sometido el Dr. Palacios **es un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, y que es solamente el hecho objeto de acusación lo que determina el objeto procesal sometido a resolución del Jurado de Enjuiciamiento.**

En este sentido, y aunque la naturaleza del enjuiciamiento a un magistrado o funcionario judicial es política, debe resguardar las formas precisamente para respetar el debido proceso. Ello surge de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Brusa”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de resolver el caso del “Tribunal Constitucional contra Perú”, expresó que, si bien la función jurisdiccional es de competencia del Poder Judicial, otros órganos o autoridades pueden ejercer funciones de similar tenor. Es por ello que, en el referido fallo, la CIDH sostuvo que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

Así sostuvo que: *“De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través*

*de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Tribunal Constitucional contra Perú, 31 de Enero de 2001, Considerando 71).*

De esta manera, la Corte Interamericana interpretó de manera amplia el derecho al debido proceso reconocido por el art. 8 de la Convención y al extender su aplicación a toda clase de actuación jurisdiccional, administrativa o de cualquier otro tipo por parte de autoridades públicas, abarcó a los procesos de remoción de magistrados y funcionarios judiciales.

En idéntico sentido, la Corte Interamericana dijo que *“Cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”* (Caso “Baena Ricardo y otros, sentencia del 2/2/2001, Considerando 127).

En tal contexto, corresponde hacer referencia a que el principio de congruencia forma parte de la garantía del debido proceso e implica que la resolución del tribunal debe limitarse a admitir o rechazar los cargos debidamente formulados, sin posibilidad de condenar por cargos o hechos distintos de los que fueron objeto de acusación. (Alfonso Santiago (h), “La Responsabilidad Judicial y sus dimensiones”, T. 1, Dimensiones Política y disciplinaria pag. 303).

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Considerando 22 del Voto de la Mayoría en el precedente “Nicosia”, ha dicho que *“...una destitución resuelta por el Senado sobre hechos ajenos a los capítulos de la acusación, podría producir, por un lado, la violación del derecho de defensa del*

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

*acusado, y, por el otro, un desborde de las atribuciones del Senado por invasión de las exclusivas de la Cámara de Diputados”.*

Por su parte, el Jurado de Enjuiciamiento en el caso “Mahdjoubian” (3/8/05), señaló que: *“Los cargos formulados en la acusación del Consejo de la Magistratura definen el objeto procesal y delimitan la actuación de este Jurado, sin que corresponda considerar los introducidos por los representantes de dicho organismo al alegar. Los principios procesales que reconocen raigambre constitucional sólo exigen que a un fallo preceda una acusación que precise los hechos atribuidos, y ello es aplicable al enjuiciamiento de magistrados. Ello tiene su razón de ser en que el debido proceso involucra una serie de garantías sustanciales, entre ellas la relativa a que el pronunciamiento del Jurado haga referencia únicamente a los hechos objeto de acusación. Su pronunciamiento sobre hechos no incluidos en la acusación afectaría el debido proceso, además de constituir un desborde de las atribuciones de este cuerpo por invasión de las exclusivas del órgano acusador. El deber de los jurados de enjuiciamiento, cualesquiera que sean las peticiones de la acusación y de la defensa, consiste en precisar las conductas que juzgan, con plena libertad y exclusivo acatamiento a la ley, sin más subordinación que la de restringir el pronunciamiento a los hechos por los que el magistrado fue acusado”.*

También cabe señalar que la causal invocada por el Fiscal acusador es la prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional y art. 10 Inciso a) –primer supuesto-en función del art. 11 inciso b) de ley 4247. Ello surge del apartado “Encuadre legal” del libelo acusatorio.

Ahora bien, liminarmente es dable advertir la errónea invocación **por parte del Fiscal acusador de la norma del art. 53 de la Constitución Nacional**, en tanto si bien la misma contempla el mal desempeño de sus funciones, refiere

exclusivamente al orden federal, y más precisamente al derecho de la Cámara de Diputados de la Nación de acusar ante el Senado al Presidente de la Nación, Vicepresidente, jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, **y no a miembros de los poderes judiciales provinciales, respecto de los cuales rige el derecho público provincial, en virtud de lo establecido , en el artículo 5º de la Constitución Nacional** que garantiza a las provincias argentinas el goce y ejercicio de sus propias instituciones en tanto las Constituciones que dicten aseguren el sistema representativo republicano, de acuerdo a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que aseguren su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Por lo que siendo que la Provincia de Catamarca se ha dado su propia Constitución, respetando aquellos principios, declaraciones y garantías, y establecido sus autoridades, rige plenamente la autonomía provincial y son las normas de derecho público local las que resultan aplicables a la cuestión sometida a este Tribunal.

Ello así, el objeto de este proceso debe analizarse a la luz de lo prescripto por el art. 10 inciso a) –Mal desempeño de sus funciones- de la ley 4247, en función de lo dispuesto por el art. 11º inciso b) de la misma ley –Incumplimiento reiterado a los deberes a su cargo. De manera que **lo que debemos determinar para resolver la cuestión** sometida al Jurado de Enjuiciamiento, **es si el hecho que fue objeto de la acusación, a la luz de la prueba producida a su respecto en el marco del presente enjuiciamiento, constituye o no un “incumplimiento reiterado de los deberes a cargo” del fiscal acusado, de modo que configure o no la causal de “mal desempeño de sus funciones”**.

Resulta pertinente aclarar que las causales para la destitución de un magistrado o funcionario son taxativas, con la finalidad tenida en cuenta por el Constituyente y el Legislador, de asegurar que en ningún caso proceda una

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

destitución por hechos referidos a una causal como el “descrédito”, no contemplada en la Constitución de Catamarca ni tampoco en la Ley 4247.

Son los hechos configurativos de una conducta atribuida a un juez o funcionario judicial, la que debe analizarse a la luz de las causales constitucionales y legales, pero no la repercusión derivada de aquellos, por lo que no podría admitirse, sin lesión constitucional, la inclusión del descrédito como causal de destitución, sin perjuicio de que una parte de la sociedad pudiera asumir una postura crítica respecto de la actuación de aquellos.

La opinión pública y/ o publicada respecto de un determinado funcionario judicial, para ser jurídicamente relevantes a los fines de un enjuiciamiento por mal desempeño, debe necesariamente apoyarse en aquellos hechos o comportamientos concretos que lo hubieran generado, y siempre que los mismos integren el plexo fáctico de la acusación, ya que son los hechos imputados y probados –en orden a la acreditación de la causal de remoción invocada-, y no su repercusión, los que deben ser objeto de examen y valoración de la prueba por parte del órgano encargado del juzgamiento de la responsabilidad política del juez o funcionario.

El Código Procesal Penal de la Provincia establece con claridad que el Ministerio Público Fiscal está a cargo del Procurador General y de los Fiscales que de él dependan, asignándole el rol de promoción y ejercicio de la acción penal y practicar la investigación penal preparatoria, esta última reservada al Fiscal de Instrucción, a quien le impone el deber de dirigirla en los casos de delitos de acción pública, practicando o haciendo practicar todos los actos inherentes a ella, e impartir instrucciones a la Policía Judicial y al Delegado Judicial, en los casos particulares en los que entienda (arts. 70, 74 y conc. Del CPP).

La Investigación Penal Preparatoria comienza a partir del anoticiamiento de la comisión de un delito de acción pública y es practicada por el Fiscal en el sistema acusatorio que ha receptado el Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Catamarca (arts.300, 301 y conc. CPP). El plazo de duración de la misma se encuentra establecido en el art. 337 del código de rito, y es de dos meses, a partir de la declaración del imputado, pudiendo ser prorrogada por el Juez de Garantías, y en su caso, por el Procurador General. Esta posibilidad de prórroga se encuentra sustentada en que, en caso de delitos complejos, aquel plazo puede resultar demasiado exiguo en orden a la consecución de la finalidad y objeto previstas por la ley y que se encuentran establecidas en los arts.301 y 302 del CPP.

Rigiendo el principio de libertad probatoria, el Código Procesal Penal establece en su art. 253 que, en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa que la produjo.

De la prueba producida en el presente proceso de enjuiciamiento, **ha surgido como un hecho indubitado, que efectuado el 4 de diciembre el hallazgo del cadáver de quien en vida fuera el Sr. Ramón Juan Carlos Rojas, y anoticiado el Ministerio Público Fiscal al respecto y que se estaba ante una muerte violenta, la autopsia fue ordenada por el Fiscal Palacios y realizada ese mismo día en la morgue judicial por parte de la médica del Cuerpo Interdisciplinario Forense, Dra. Miranda Zar, de la que también participó como Perita de parte (en representación de la hija del occiso, Natalia Rojas) la Dra. Marina Laura Andrada. Es más, el propio Fiscal Mauvecín deja fuera del objeto de enjuiciamiento, a lo acontecido antes de la finalización de esta primera autopsia.**

De las declaraciones testimoniales de ambas profesionales de la medicina precedentemente mencionadas y prestadas ante el jurado de

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

enjuiciamiento, surge que las dos testigos concluyen en que la muerte se había producido por traumatismo de cráneo con hematoma subdural, lo que fue consignado ulteriormente en el informe de autopsia obrante en la causa penal e incorporada al presente proceso como prueba documental.

Si bien el resultado de aquella primera autopsia no fue concluyente en orden a la mecánica de la muerte, esto es sobre qué fue lo que produjo el traumatismo de cráneo que le ocasionó la muerte al Sr. Juan Carlos Rojas, la responsabilidad por la insuficiencia conclusiva al respecto no puede atribuirse al acusado, sino que configura –en su caso- una omisión de quienes realizaron la primera autopsia, es decir la médica Miranda Zar del Cuerpo Interdisciplinario Forense, y eventualmente, de la perito de parte, Dra. Andrada.

En este apartado, este tribunal cree oportuno realizar el siguiente análisis, en virtud de que el reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo Interdisciplinario Forense, creado por Ley 4892 establece en su art. 2º: *“La función del Cuerpo Interdisciplinario será la de efectuar pericias ordenadas por los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y asesorar a los mismos en el área de sus conocimientos profesionales específicos”*.

Respetada doctrina ha catalogado al científico auxiliar del juez como hombre que por definición es un “*expertus*”, es decir experimentado. Consideramos en este caso puntual, que la perita asignada a la realización de la autopsia (Dra. Miranda Zar) tenía la tarea de ilustrar debidamente al fiscal Palacios con una pericia calificada, atento a la idoneidad del experto que la práctica, permitiendo generar convicción suficiente acerca de la causa y mecánica de la muerte del Sr. Rojas. Esto justifica –sin duda alguna-, el puente que debe existir entre ciencia y proceso.

Por lo que la falta de definición en la tarea de la perito actuante, respecto de la causa y mecánica de la muerte, luego de finalizada la primera

autopsia, situación que se evidencia en la testimonial brindada ante la fiscalía de instrucción y corroborada en el debate: “...posterior a ello tuve comunicación con el fiscal Palacios en la que le dije que no se trataba de una muerte natural, y que no encontré signos macroscópicos de lesión cardíaca y le dije que tenía fractura de cráneo, que no era una muerte natural y que no podía determinar si se cayó y se golpeó, o si le pegaron...”, y más adelante reafirmada por la declaración del Director del CIF, Dr. Daniel Sebastián Vega, el cual declara ante la Fiscalía de Instrucción que consultó a la perito para que le defina lo que el fiscal Palacios requería, y le contestó: “...Doc, estamos definiendo y le aviso..”.

Surge de las constancias que el informe por escrito de la autopsia de la Dra. Miranda Zar, se presentó en la fiscalía el día 05 de diciembre de 2022 en horas del mediodía, firmado en conjunto con la Dra. Marina Andrada.

Luego de esa primera autopsia el cuerpo es entregado a los familiares del óbito. Y aquí comienza recién la pretensión acusatoria del Fiscal Mauvecín, que entiende que dicha entrega del cadáver, sin conocer lo que califica como “causa eficiente de la muerte” es lo que habría configurado a su entender el mal desempeño de las funciones del Fiscal Palacio, por incumplimiento reiterado de los deberes impuestos a su cargo.

En realidad, la muerte violenta es una muerte no natural. Pero ella puede ser producida en virtud de tres supuestos: suicidio, accidente u homicidio. En el caso de Rojas si bien la primera autopsia no fue concluyente respecto a que había provocado el traumatismo de cráneo que le causó la muerte, sí quedó en claro que se estaba ante una muerte violenta, aunque sin precisar si había sido accidental o por homicidio. Así lo señalaron las médicas que realizaron dicha operación de autopsia al prestar sus testimoniales ante la instrucción de la causa penal (agregadas como prueba documental al enjuiciamiento de Palacios) y ratificadas mediante sus testimonios presenciales en la audiencia de debate.

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

Sin embargo, también quedó acreditado y ello surge de las declaraciones testimoniales prestadas ante este Tribunal de Enjuiciamiento en el marco del debate, por parte del técnico eviscerador Ricardo Tapia, y del propio Director del CIF, Dr. Daniel Sebastián Vega, que el Fiscal Palacios insistió reiteradamente en que le determinarían el mecanismo de la muerte, esto es, si se estaba ante una muerte accidental o ante una muerte por homicidio. También queda abonado en virtud de las testimoniales de los referidos funcionarios judiciales prestadas ante la instrucción de la causa penal e incorporadas como prueba documental al expediente del Jury.

El hecho de que Palacios hubiese ordenado que se practique aquella primera autopsia el mismo día del hallazgo del cuerpo del Sr. Rojas, resulta demostrativo que consideró la probabilidad de que se estaba ante una muerte violenta o sospechosa de criminalidad.

A este respecto, resulta relevante la declaración del comisario inspector Tomás Elías Rodríguez, incorporada a la presente causa, en respuesta a la pregunta que se le formulan respecto a si se habló en el lugar acerca de si el deceso de ROJAS fue por causas naturales, respondiendo: *"No, jamás se habló de muerte natural, por lo menos yo no escuche a nadie hablar de muerte natural"*.

La Constitución de la Provincia consagra el principio de inamovilidad de los magistrados y miembros del Ministerio Público mientras dure su buena conducta, observen una atención regular de sus despachos, no incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho y hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años (art. 195 Constitución de Catamarca).

Así como la norma constitucional habilita a la valoración, a los fines del mantenimiento o no de la inamovilidad, de si un magistrado o funcionario judicial en un caso concreto, ha incurrido o no en mal desempeño de sus funciones,

también impone necesariamente que, en caso de enjuiciamiento, el mismo se realice sobre la base exclusiva de la imputación o acusación y de demostración de hechos concretos en que aquella se funda, no siendo posible ni constitucionalmente válido, que aquella valoración pueda realizarse sobre la base de apreciaciones difusas, pareceres de la ciudadanía u opiniones meramente subjetivas, sean éstas personales, colectivas o editorializadas, expresadas por diferentes canales de expresión, como pueden ser medios de comunicación tradicionales, digitales o redes sociales.

La voluntad y función del Ministerio Público debe ser formada *motus proprio* y ajena a cualquier influencia o presiones de otros poderes estatales, partidos políticos, grupos de presión, opinión pública, etc.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido en el caso “Brusa” que la garantía de inamovilidad de magistrados y funcionarios judiciales exige que aquellos no sean enjuiciados sino por causas graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo.

Debe advertirse que el ejercicio de funciones judiciales, sea como magistrado o miembro del Ministerio Público, no se encuentra exenta de incurrir en errores o desaciertos. Porque los jueces y, en su caso, los fiscales, son, ante todo, personas humanas cuya propia naturaleza ocasiona que sean falibles. De allí que todo el sistema judicial haya sido constitucionalmente diseñado de forma piramidal, con instancias diferentes, que habilitan la intervención de tribunales superiores y funcionarios judiciales de mayor jerarquía en determinados supuestos, para enmendar errores o desaciertos jurídicos de los inferiores.

**El acto de valoración de la conducta de un magistrado o funcionario judicial con la finalidad de determinar si –en un caso concreto– existió o no incumplimiento reiterado de los deberes a su cargo que habilite la configuración de la causal de mal desempeño de sus funciones, requiere de**

**suma medida, prudencia, equilibrio y razonabilidad, porque el acto valorativo que funda una decisión al respecto, debe indagar sobre la proyección del desacierto o error que se atribuya al operador judicial y las consecuencias que el mismo hubiere provocado en desmedro de la investigación penal, y si el mismo ha sido o no oportunamente subsanado, de modo de enervar la posibilidad de configuración de perjuicio grave a la instrucción. La mera comisión de un error en el ejercicio de la función no configura, por sí mismo y en todos los casos, la causal de mal desempeño.**

En la especie, la acusación atribuye al Dr. Palacios el “error” de la entrega del cuerpo de la víctima a sus familiares, luego de finalizada la primera autopsia que no arrojara una conclusión definitiva y precisa sobre la “causa eficiente de la muerte”, y, a partir de este hecho, sostiene que el Fiscal ha demorado la decisión de ordenar una nueva autopsia hasta las 7,00 horas del 5 de Diciembre, día inmediato subsiguiente al de aquel fatídico 4 de Diciembre en que se produce el hallazgo del cuerpo sin vida del Sr. Rojas.

La hora de entrega del cuerpo se encuentra datada, según el acta respectiva, a las 21,50 Horas del 4 de diciembre de 2022. El propio Fiscal acusador ante el Jury reconoce expresamente que el turno del Dr. Palacios terminaba a las 24 horas del mismo día. Y también la acusación fija como hora de haber ordenado la segunda autopsia a partir de las 7,00 horas del día siguiente (5 de diciembre).

Realizando el análisis de los hechos sucedidos, tenemos que habían transcurrido apenas unas pocas horas procesalmente inhábiles, luego de una ardua jornada laboral de veinticuatro horas, agravada por el intenso calor de aquel día de diciembre (datos que surgen de los testimonios brindados en la causa). La determinación de esa segunda autopsia ordenada por el entonces fiscal a cargo de la causa, estaría demostrando la necesidad de ordenar una pericia más, y no una

autopsia de menos con posibles pérdidas de información, para reconstruir un posible delito. Atento a que la médica interviniente en la primera autopsia (Miranda Zar) no pudo determinar el mecanismo de la muerte del Sr, Rojas, el Dr. Palacios ordenó al día siguiente (7 horas) una segunda autopsia, a realizarse por otros profesionales, esto es el Dr. Vega y el Dr. Andrada, atento a que el fiscal no podía estar a los criterios del experto que en aquel caso habían sido escasos, y asumir el riesgo de un diagnóstico no concluyente o impreciso, con los efectos nefastos e irreversibles desde un punto de vista probatorio. Para evitar ese riesgo y ante la mínima sospecha, necesaria e ineludible, ordenó –con acertado criterio- una nueva autopsia en pos de llegar a la verdad de lo sucedido.

Pero además de ello, no se advierte de ninguna de las pruebas ofrecidas y producidas ante el jurado de enjuiciamiento, que la acusación hubiere podido acreditar dos extremos esenciales que invoca para fundamentar la acusación: 1) cuál sería el “incumplimiento reiterado de los deberes a su cargo que endilga a Palacios; y 2) cuál fue el riesgo o daño en que Palacios habría puesto a la investigación.

Con relación a la primera de las cuestiones planteadas, no puede soslayarse considerar que en el ordenamiento constitucional argentino rige el principio de legalidad, establecido por el art. 19 C.N. En virtud del mismo, nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe.

La única norma relacionada con la prueba de autopsia, es la prescripta en el art. 253 del Código Procesal Penal de Catamarca, a la que nos referimos ut supra y que impone el deber de realizar autopsia cuando se estuviera ante una muerte violenta o sospechada de criminalidad. También se había señalado que se tiene certeza que la primera autopsia fue ordenada y realizada el mismo día del hallazgo del cadáver, con una conclusión insuficiente en orden a la causa eficiente de la muerte.

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

Ahora bien, en orden a un correcto entendimiento, debemos considerar lo siguiente: ¿existe en el ordenamiento jurídico de la Provincia de Catamarca, alguna ley o disposición emanada de la Procuración de la Corte o de la Fiscalía General, que establezca el tiempo en que debe ordenarse la autopsia? La respuesta es NO. Y nos preguntamos: ¿Existe alguna ley, norma jurídica o disposición o instrucción general emanada de la Procuración General de la Corte o de la Fiscalía General, que establezca, instruye o indique que el cuerpo de una víctima no debe ser entregado a sus familiares luego de la autopsia cuando se tengan dudas sobre la causa eficiente de la muerte? De igual manera, la respuesta es NO. ¿Existe alguna norma jurídica o disposición emanada de la Procuración General de la Corte o de la Fiscalía General que establezca o instruya acerca de la oportunidad temporal en que deba ordenarse una segunda autopsia, en el supuesto de que la primera no hubiera sido concluyente respecto a la causa eficiente de la muerte? La respuesta también es NO.

Ello fue expresamente reconocido por el testigo Hugo Leandro Costilla –quien se desempeña como Fiscal de Instrucción-, al responder el pliego de preguntas que le hicieran las partes en el presente proceso, y al que contestó por escrito amparado en prerrogativas legales.

En similar sentido, brindó testimonio por escrito el Dr. Tristán Lobo (quien se desempeña como Procurador General de la Corte), el que en respuesta a la pregunta Décimo cuarta efectuada por la Defensa del acusado “Para que diga el testigo, si sabe y conoce, dando razón de sus dichos, en virtud de su calidad de funcionario del M.P.F., en ejercicio de su función, si existe una ley de entrega de cadáveres víctimas de delito”, señaló textualmente: *“No, respecto de una ley vigente específica al tema de la entrega de cadáveres de víctimas de delito, sin*

*perjuicio de la aplicación de los principios generales de la ley de víctimas en cuanto al respeto, consideración y trato honroso... ”.*

Del mismo modo, en la testimonial del Dr. Tristán Lobo y preguntado respecto a “...si existe resolución de Procuración o de la Corte de Justicia de la Provincia, sobre criterios, pautas o buenas prácticas a realizar para la entrega de cadáver a los deudos posterior a la autopsia, o bajo qué criterios, pautas o prácticas se realiza la entrega de cadáveres a los deudos posterior a la autopsia”, contestó a la pregunta Décimo Quinta de la Defensa que: *“No, y es debido a la amplitud de la casuística, toda vez que la entrega y disposición del cadáver que fuera objeto de una autopsia necesaria es facultad exclusiva del Fiscal a cargo de la investigación y se trata de una atribución inherente a la propia función investigativa del caso concreto en orden a su procedencia, oportunidad, evaluación y posterior decisión”.*

Siguiendo con las declaraciones del Dr. Tristán Lobo, y en lo concerniente al hecho de la acusación, ante la pregunta de la defensa sobre si existe protocolo de autopsia en la provincia de Catamarca, responde: *“...en lo concerniente al protocolo de autopsia propiamente del CIF aún no rige instrumento particular interno, sino el general de autopsia que sigue los lineamientos de una pericia médico legal en cuanto a su metodología científica forense.”.* En este sentido el Dr. Tristán Lobo dijo: *“Tratándose de una práctica médica forense con criterios científicos y metodológicos propios de la ciencia respectiva, los funcionarios del Ministerio Público no poseen injerencia en la ejecución del procedimiento, pudiendo, en su caso, aportar datos de interés médico legal en cuanto a las circunstancias del hecho o datos personales del sujeto”.*

De lo declarado se desprende que el acusado, al no tener un protocolo de autopsia que guíe su conducta, debía conducirse por lo que le indicarán los profesionales intervinientes. En igual sentido con la entrega del cadáver a los

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

familiares, siendo que la autopsia, según la Dra. Miranda Zar, estaba completa, no había necesidad de retener el cuerpo de Rojas.

En idéntico sentido se expresó el Dr. Hugo Costilla, fiscal de instrucción de 5ta nominación, que fuera coadyuvante en su momento y actualmente a cargo de la causa, quien expresó: *"No existe ninguna norma, pero reitero la respuesta undécima, es decir, que ello dependerá de lo concluyente o no que sea lo informado por el médico forense al momento de labrar o informar lo solicitado, y si ellas son suficientes para armar la teoría del caso."*

Con relación a esto, y ante la pregunta del fiscal Mauvecín, sobre si dadas las circunstancias, se debió entregar el cadáver de Rojas, responde: *"...el cuerpo, de quién en vida se llamara Ramón Juan Carlos Rojas, no debía ser entregado inmediatamente a sus familiares, pues como lo dije anteriormente esa es una circunstancia que depende de lo concluyente o no que sea el informe que brinda el forense que realiza esa medida procesal..."*. Y, además: *"En aquel caso que el cuerpo haya sido entregado por un error excusable, una interpretación errónea o por cualquier otro motivo, el mismo debe ser secuestrado inmediatamente de conocer esa circunstancia"*, hecho que finalmente ocurrió, cuando a las 7 de la mañana se recuperó el cuerpo, al efecto de la realización de una segunda autopsia.

Respecto de la consulta sobre la existencia de un protocolo de autopsia, responde que solo hay un instructivo de procuración, el cual regula la prohibición de ingreso de personas, ajenas a la operación de autopsia, a este acto procesal. Luego, la defensa le pregunta sobre que injerencia tienen los funcionarios y miembros del MPF, sobre los criterios, protocolos o labor de los informes de la actuación de los profesionales médicos que intervienen en las autopsias, responde: *"...si un Fiscal ordena la realización de una Operación de Autopsia, hace saber*

*mediante decreto los puntos sobre los cuales debe expedirse el galeno, entre los que se encuentra el principal de ellos, "la causa eficiente de la muerte de una persona", como así también la extracción de órganos (hígado, corazón, riñón, pulmón, etc.), tejidos, etc., para posterior estudios anatomopatológicos o el levantamiento de muestras biológicas para posterior pericia de ADN, todo ello por ser la medicina forense una ciencia que es ajenas a los letrados por lo que la posibilidad de tener una injerencia sobre los protocolos o labor de los informes es imposible. No obstante ello, ante la duda en el investigador sobre los puntos solicitados, cuando éstos no llegan a echar luz sobre la teoría del caso, es decir, el informe de autopsia no es claro sobre la causa eficiente de la muerte (la cual es la pregunta medular de esa medida procesal), uno sí tiene el deber de indagar al galeno, por ser el director del proceso, de manera personal o mediante testimonio, con el objeto que explique sobre lo que están informando y cual es realmente la causa eficiente de la muerte de manera clara y sencilla para armar de esa forma la teoría del caso". De ello se desprende que, si bien el fiscal es el director del proceso, siendo una ciencia ajena a su conocimiento, es imposible tener injerencia sobre los protocolos o labor de los informes, asimismo, de igual modo, de surgir duda en el investigador sobre cuestiones relacionadas con la autopsia, tal es la causa eficiente de la muerte, es tarea del fiscal el indagar al profesional sobre ello, lo cual está acreditado que el acusado hizo, comunicándose, primero con la Dra. Miranda Zar y luego con el Dr. Vega; comunicaciones de las cuales surgió la decisión de llevar a cabo la segunda autopsia, con la que quedó salvada la duda sobre la intervención violenta de un tercero en la muerte del Sr. Rojas.*

Por su parte el Dr. Alejandro Dalla Lasta Baroni, fiscal General, ante idénticas interrogantes, de la defensa con relación a si existe protocolo de autopsia o ley de entrega de cuerpo, responde que no.

No existiendo, entonces, ni ley, ni Instrucción o Disposición General de la Procuración General de la Corte, de la Fiscalía General o de la Corte de

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

Justicia que determine criterios generales, establezca pautas o instruya sobre buenas prácticas relacionadas con la entrega de cadáveres víctimas de delitos a sus familiares, o determine la oportunidad a tales efectos, o el tiempo en que deba ordenarse una nueva autopsia si el informe de la primera no resulta concluyente, ¿Cuál sería el incumplimiento reiterado de sus deberes en que hubiera incurrido el Dr. Palacios al respecto? Consideramos que ninguno. Porque incluso el propio Procurador de la Corte, Dr. Tristán Lobo, actuando en calidad de testigo ante el jurado de enjuiciamiento reconoció con claridad que ello es una atribución inherente a la función investigativa del caso concreto en orden a su procedencia, oportunidad, evaluación y posterior decisión. Ello supone un margen de discrecionalidad funcional de cada fiscal de instrucción en cada caso concreto.

Siendo así, emerge imprescindible la necesidad de valoración acerca de si en el ejercicio de dicha discrecionalidad el Dr. Palacios ha incurrido o no en incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo de Fiscal de Instrucción, con particular merituación de si su conducta ha causado o no un daño a la investigación penal preparatoria, o si la entrega del cadáver luego de la primera autopsia a la familia, ha ocasionado, facilitado o provocado o no la alteración del cadáver, o de indicios o directamente la pérdida de prueba esencial para el esclarecimiento del hecho.

La respuesta a estos interrogantes se encuentra en el informe de la segunda autopsia, del cual emerge que la causa de muerte es idéntica a la de la primera en lo referido al “traumatismo craneoencefálico”, agregándose la palabra “grave” y reiterando lo consignado en la primera con relación al “hematoma subdural”.

De la declaración testimonial del Director del CIF, Dr. Daniel Sebastián Vega, médico que participó de la segunda autopsia, prestada ante la

Instrucción de la causa penal, donde manifiesta: *“A eso de las 8,00 horas del día 5 de Diciembre de 2022, llegó a la sede de la Fiscalía de Instrucción de 2da Nominación, a ponerme a disposición de lo que la fiscalía requiriera dado que sabía de la complejidad del caso, donde el fiscal Palacios me informa que estaba analizando la posibilidad de realizar una segunda autopsia y que quería que la realizara yo y el Dr. Sergio Andrada...”*, y más adelante el testigo fue preguntado por el fiscal para que aclare *“si las lesiones relevadas y las conclusiones a las que arribaran en la primera y segunda autopsia practicadas a Ramón Juan Carlos Rojas, hay alguna diferencia significativa”*, el Dr. Vega respondió: *“Las lesiones están descritas de la misma forma, es decir traumatismo craneoencefálico, en la cual nosotros ponemos de magnitud grave, con fractura de base de cráneo. Damos una opinión del mecanismo de acción causal de la muerte. Se toma muestras de todas las excoriaciones que presentaba. De la primera operación no me recuerdo el tenor del informe, pero sí imagino que se tomaron muestras del ojo izquierdo y de los diversos órganos...”*, aclarando más adelante que *“en el marco de la segunda operación autopsia en un momento dado hice una prueba con la pata de una silla que había cortado de la escena de los hechos, asestando golpes en forma consecutiva y otros aisladamente sobre la calota craneal y región del cráneo occipital, circunstancia en la que no se observaron resultados que generaran fisuras”*.

Y más adelante, el Medico Vega refiere al Fiscal acusador que le habría informado al Fiscal Palacios que: *“La causal de la muerte es traumatismo de cráneo grave con fractura de base de cráneo y hematoma subdural”*, afirmando asimismo que: *“...el mecanismo de producción habría sido un elemento contundente sin filo, duro, símil romboide o bastón, o que haya recibido golpe de puño con posterior caída, siempre y cuando el lugar del hecho no haya sido alterado...”*.-

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

Este testimonio fue reiterado en ocasión del prestado por el Dr. Vega ante el Jurado de Enjuiciamiento en el marco de la audiencia de debate, sin haber introducido otras cuestiones diferentes que pudieran resultar esenciales al hecho definido por la acusación en el presente Jury.

De modo que surge de esta testimonial, que entre la entrega del cuerpo del Sr. Rojas a sus familiares después de la primera autopsia, y el secuestro del mismo con fines de la segunda autopsia, realizada por los médicos Vega y Andrada, no se advierte -ni fue mencionada, siquiera- la aparición, descubrimiento u ocurrencia de algún indicio, ni circunstancia, ni condición del cuerpo de la víctima que permitiera suponer alguna alteración o modificación del mismo que hubiere causado como efecto la pérdida de prueba o la variación sustancial del resultado de la prueba autopsia y que hubiera podido ocasionar el entorpecimiento de la investigación.

Tanto es así que la perito de parte, Dra. Marina Laura Andrada, declara ante la instrucción de la causa penal lo siguiente: *“Con Ricky y los chicos de la funeraria le ponemos la camisa y la ropa y atendemos el proceso de cuidado para que la conservación de la muestra perdure, en este caso estaba bien cosido el cadáver judicializado...” “...ahí le pido que controle que el cajón se cierre y no se salga nada...”*.

El Tribunal Superior de Córdoba tiene dicho que para que se configure la causal de mal desempeño, debe haber reiteración de conductas, y que la ausencia de ello, impide dicha configuración, toda vez que ésta no se satisface con un obrar aislado, salvo que sea de gravedad singular demostrativa de la incompatibilidad con la continuidad en el cargo (T.S.J. Cba., Sala Penal, S. N° 32, 25/6/96, S. N° 55, 22/6/00 – T.S.J. Cba, S. n° 76, 20/4/09, del voto de los Dres. Aída Rubio, Armando S. Andruet y Carlos F. García Allocco).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos (CSJN, Fallos: 305:656 y 305:1751).

La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Fallos: 304:1669; 305:656 y 1751).

**CONCLUSIÓN:** El tribunal hubo advertido que la acusación buscó comprobar la hipótesis fáctica por la cual se lo acusa al fiscal Laureano Ricardo Palacios por “mal desempeño de sus funciones, pero que, se adelanta, no consiguieron arrojar claridad sobre los hechos ventilados en el debate oral, y **de la valoración de la prueba producida en el presente procedimiento de enjuiciamiento seguido en contra de Laureano Ricardo Palacios, esto es, no existiendo protocolo de realización de autopsia, el acusado, debía atenerse a lo que le indican los profesionales médicos, el informe de pericia de la primera autopsia fue incompleto y tardío por razones imputables exclusivamente a la médica del CIF. Asimismo, que no existe ley de entrega de cuerpo, por lo que, unánimemente, los Dres. Dalla lasta, Costilla y Tristán Lobo, coinciden en que es facultad discrecional del fiscal actuante; todos los profesionales médicos intervinientes en la segunda autopsia y el técnico eviscerador Ricardo Tapia, coinciden en que la primera y la segunda autopsia, son idénticas, en lo concerniente al procedimiento, descripción de lesiones, causa de la muerte, etc, lo cual denota que no hubo pérdida ni alteración ni sustracción de prueba, a ese respecto.**

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

Por todo ello, entendemos que no aparece acreditado con relación al limitado sustrato fáctico planteado por la acusación del Fiscal Mauvecín, ningún elemento indiciario o probatorio que pudiera dar por acreditado el supuesto incumplimiento reiterado de los deberes a cargo de Palacios como configurativo de la causal de mal desempeño de sus funciones de Fiscal de Instrucción. Por lo que nos pronunciamos por su absolución.

Quizás si la acusación hubiera comprendido y se hubiera extendido a la totalidad de las actuaciones labradas a partir del momento mismo del anoticiamiento del hallazgo del cuerpo del Sr. Rojas y hasta la asignación de la dirección de la investigación penal preparatoria al Fiscal Hugo Costilla, este Tribunal de Enjuiciamiento podría haber tenido la posibilidad de avanzar en la valoración de otras circunstancias, hechos o actuaciones cumplidas en la causa Rojas durante la dirección de Palacios, y que nos fueron vedadas por el Fiscal Mauvecín al formular un acusación por un solo hecho, endeble y limitada, y sin probar consecuencias graves para la investigación penal.

Ello así, porque fue el propio Fiscal acusador el que demarcó en su acusación los límites fácticos dentro de los cuales podía este Tribunal de Enjuiciamiento valorar probanzas con fines de evaluar la conducta del Dr. Palacios.

El Jurado de Enjuiciamiento es un órgano político institucional que ejerce atribuciones atinentes al juzgamiento de la responsabilidad de magistrados y funcionarios. El proceso que lleva a cabo es político, pero sujeto siempre al principio del debido proceso, de profunda raigambre constitucional.

**Y el debido proceso legal, de obligatorio respeto irrestricto en el marco de todo tipo de enjuiciamiento, que incluye también el que nos ocupa y que procura determinar la responsabilidad política de un fiscal de instrucción en el ejercicio de su cargo, junto con el principio de congruencia que emana de aquel, nos exige guardar estricta correlación y coherencia entre el sustrato de hecho planteado por la acusación y la decisión que adoptamos.**

**Ello así, introducir en el presente proceso la valoración de cuestiones absolutamente ajenas a las incluidas en la acusación, lesionaría de modo gravoso el orden constitucional, con particular afectación del debido proceso legal, del principio de congruencia, y del derecho de defensa en juicio.**

Por los fundamentos expuestos, doctrina y jurisprudencia citadas, debe concluirse que con relación al hecho objeto de acusación, resultan inadmisibles -por no encontrarse configuradas-, las causales invocadas por el Fiscal Mauvecín.-

**II. b). Voto de la Dra. María Fernanda Rosales Andreotti y la Diputada Juana Fernández:**

Corresponde analizar en esta instancia si la conducta atribuida al Fiscal Laureano Palacios constituye mal desempeño en el ejercicio de sus funciones previsto por el artículo 10 inciso a) –primer supuesto- en función del artículo 11 inciso b) de la ley 4247 y que por lo tanto, amerite la separación de su cargo de Fiscal de Instrucción de Segunda Nominación.

Inicialmente cabe exponer que el Tribunal de Enjuiciamiento tiene como objetivo juzgar la conducta de los magistrados judiciales y miembros del Ministerio Público acorde las causales previstas en las normas conforme un procedimiento que debe ajustarse a las reglas del debido proceso.

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

En ese sentido ha sostenido la CSJN que “por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud” (fallos 316:2940; 329:3027; 341:512).

A propósito de la garantía de inamovilidad de los funcionarios judiciales nuestra constitución provincial la establece con la condición de que éstos observen una buena conducta, atención regular de su despacho, no incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho (artículo 195), para luego establecer el jurado de enjuiciamiento como mecanismo de remoción en el supuesto de determinarse la responsabilidad del funcionario (artículo 220).

Entendiendo que en este proceso se juzga la responsabilidad del Fiscal Palacios en el ejercicio de su función como Fiscal de Instrucción, resulta importante mencionar lo sostenido al respecto por María Angélica Gelli “La responsabilidad de los funcionarios públicos es una de las características del sistema político de la república democrática cuya nota central es la división y control del poder. A través del control de los funcionarios se puede establecer la responsabilidad de estos en su doble acepción: la de dar cuenta de los propios actos y la de dar respuestas oportunas y eficaces al compromiso institucional asumido al aceptar el cargo de que se trate”. (María Angélica Gelli, Juicio Político, Garantías del acusado y garantías del Poder Judicial frente al poder político, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, página 50).

Es decir, que la finalidad de este tipo de procesos está vinculada de manera inexorable con la protección del interés de la sociedad frente a un ejercicio

del poder público delegado en los funcionarios judiciales que resulte abusivo, negligente o incompatible con la responsabilidad inherente a la función.

Así es que, para determinar si los hechos por los cuales se acusa al Fiscal Palacios encuadran en la causal de mal desempeño, estos deben relacionarse directamente con la valoración de las obligaciones funcionales que el Fiscal tiene en el desempeño de su cargo unido inexorablemente a la idoneidad, la capacidad y la solvencia moral requerida para ejercerlo.

“La privación de una competencia pública no es una sanción, porque ella no se ejerce a título de derecho subjetivo propio, sino como derecho público subjetivo en representación de la comunidad, por lo que perder una competencia no implica perder un bien para el sujeto que la ejerce, sino cesar en la representación pública de la comunidad”. (Id SAIJ: SUJ0019589)

Respecto a la causal de mal desempeño la CSJN en la causa “Nicosia”, criterio sostenido luego en el fallo “Brusa”, refiere que el “mal desempeño o mala conducta” no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez” (fallo 326:4816)

“El buen desempeño de un juez debe referirse al cumplimiento de aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de su función, diligencias que en algún caso pueden responder a pautas regladas y en otro quedan librados a su prudencia según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”. (Damianovich de Cerredo, LL t. 1983 D, p. 27). Apartarse de las responsabilidades que significa el ejercicio de la magistratura; cometer negligencia grosera en el cumplimiento de los deberes a su cargo; no haber previsto lo que era previsible para el juez menos atento y cuidado, provocando un grave daño a la “cosa pública”,

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

fueron considerados cargos que configuraron mal desempeño y causal de destitución”. (María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina, Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2018, página 618).

Expuestas así las consideraciones pertinentes respecto al contexto en el cual analizaremos la prueba producida en el debate dentro del marco fáctico delimitado por la acusación, es menester determinar si el hecho por el cual se acusa al Fiscal Laureano Palacios constituye causal de mal desempeño en los términos del artículo 10 inciso a) de la ley 4247.

Sin perjuicio de dejar aclarado que la declaración del Fiscal Palacios en la audiencia de debate no constituye un elemento de prueba sino un mecanismo o acto de defensa material ejercida por el propio acusado, corresponde su mención dada la importancia de la misma en este proceso.

En oportunidad de emitir su declaración el Dr. Laureano Palacios expuso que el día 04 de diciembre de 2022 encontrándose de turno, al tomar conocimiento del fallecimiento de quien sería Juan Carlos Rojas, se hizo presente en el lugar del hecho, no detectó en el lugar signos de violencia, ni la participación de terceras personas. Respecto al cuerpo que se encontraba sin vida en el domicilio, ante la falta de certeza sobre la causa de muerte, ordenó la realización de la autopsia.

Manifestó que concluida la autopsia se comunicó con el delegado judicial Juan Pablo Cangi a quien le consultó si la autopsia se había realizado de manera “completa” quien le manifestó que “sí” (minuto 09:05/21:34-vídeo/grabación 2023-05-30 10-22-12). Expone que ante ello consideraba que no existían razones para retener el cuerpo por lo que decidió entregarlo a la familia.

Lo destacable de su declaración en este sentido es que tal decisión (entregar el cuerpo), según su relato, fue tomada con anterioridad a tener comunicación con la Dra. Daniela Miranda Zar (médica del CIF encargada de realizar la autopsia) (minuto 09:47-vídeo/grabación 2023-05-30 10-22-12).

De la declaración del Fiscal Palacios, contrastada con el testimonio de la Dra. Miranda Zar surge que esta última, en oportunidad de emitir su opinión telefónicamente, le manifestó que la causa de la muerte era “traumatismo de cráneo encefálico y hematoma subdural”, no precisó cuál era el mecanismo de muerte, le dijo que tenía que tratarlo con la Dra. Marina Andrada (perito de parte) y que se lo diría en el informe de autopsia (minuto 10:20- vídeo/grabación 2023-05-30 10-22-12). Informe, que según constancia de la causa (fojas 324/325), fue presentado recién el día 05/12/2022 a las 11.15 h, sin precisar en su contenido la mecánica de la muerte.

Refiere que, ante la indeterminación del mecanismo de muerte, llamó la noche del 04/12/2022 al Dr. Sebastián Vega (Director del CIF) para solicitarle que se comunicara con la Dra. Miranda Zar para que le informe la causa eficiente de la muerte. Relató que el Dr. Vega le manifestó que a partir de las fotos observadas por WhatsApp que le envió la Dra. Miranda Zar, él se inclinaba por un homicidio (minuto 11:20- vídeo/grabación 2023-05-30 10-22-12), por lo que a la mañana siguiente tomó la decisión de realizar una nueva autopsia.

Manifestó el fiscal acusado que el día lunes 05/12/2022 se hizo presente con el director del CIF y con personal de homicidios en el domicilio de Juan Carlos Rojas para que la primera autopsia fuera más completa y secuestrar elementos para la realización de la segunda autopsia, así es que allí (en el lugar del hecho) secuestraron algún elemento para hacer pruebas en la segunda autopsia (minuto 13:39/ 34:30/ 34:55- vídeo/grabación 2023-05-30 10-22-12).

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

Manifestó que la segunda autopsia realizada era completa, pues allí se determinó el mecanismo de muerte esto es “golpe con elemento contuso sin filo” (minuto 12:54- vídeo/grabación 2023-05-30 10-22-12).

Del testimonio de quien era delegado judicial al momento del hecho, Juan Pablo Cangi puede extraerse que estuvo presente en la morgue judicial al momento de la realización de la autopsia el día 04/12/2022, la cual dio inicio a las 19 h aprox. y concluyó a las 21.50 h aprox. Dijo que concluida la autopsia la Dra Miranda Zar le informó al Fiscal Palacios mediante una comunicación telefónica la causa de muerte sin explicar la mecánica, manifestando que al otro día a las 12 del mediodía estaría el informe. (minuto 54:33- vídeo/grabación 2023-05-30 10-22-12)

Del testimonio del subcomisario Sebastián Alberto Peduzzi de la división de homicidios de la Policía Federal Argentina surge que fue convocado por el Fiscal Costilla (actual fiscal a cargo de la investigación en el Expte letra “N” n° 398/2022) para trabajar en tareas de campo respecto del homicidio de Juan Carlos Rojas.

A partir de dicha convocatoria emitió el informe obrante a fojas 388/390 en el cual sugirió en su punto 3° “librar oficio a la Unidad criminalística de Alta Complejidad (UCAC) dependiente de la Superintendencia de la Policía Científica de la Policía Federal Argentina acompañando las fotografías digitales originales del lugar del hecho y de las autopsias realizadas en el cuerpo de quien en vida fuera Juan Carlos Rojas y los informes originales de dichos exámenes médicos forenses, a fin de que médicos legistas de esa unidad realicen un análisis de los protocolos de autopsia”

Preguntado Peduzzi acerca de la sugerencia del punto 3°, el mismo manifestó que lo fue para determinar la mecánica del hecho, pero que de ello no tiene aún una conclusión. Refirió que es usual en casos complejos la intervención de la UCAC (minuto 22:53- video/grabación 2023-05-31 09-12-49).

En oportunidad de brindar su testimonio la Dra. Daniela Miranda Zar, médica del CIF, manifestó que concurrió al lugar del hecho el día 04/12/2022 y luego realizó la autopsia ese mismo día en horas de la tarde.

Relató que de acuerdo al examen externo, la muerte resultaba dudosa y no tenía clara la causa de muerte por ello decidió hacer la autopsia y que el fiscal lo asintió (minuto 36:31- video/grabación 2023-05-31 09-12-49).

Declaró que con el Fiscal Palacios se comunicó luego de realizar la autopsia a las 23.30 h aprox. del día 04/12/2022 y le informó sobre el resultado, le manifestó que no era una muerte por causa natural sino que era un traumatismo de cráneo que no podía decir si era porque se había caído o le pasó algo. Expresó que podía decirle cuál era la causa de muerte, pero no el mecanismo o circunstancias de la muerte (minuto 39:35- video/grabación 2023-05-31 09-12-49). Manifestó que no pudo determinar las circunstancias de la muerte porque necesitaba datos que debía aportar personal de homicidios para poder realizar aquella precisión (minuto 40:39- video/grabación 2023-05-31 09-12-49). Refirió que en relación a la mecánica de la muerte podía suponerlo por el examen externo que realizó (minuto 43:44- video/grabación 2023-05-31 09-12-49).

La Dra. Marina Andrada, perito de parte quien asistió a la primera autopsia realizada el día 04/12/2022 declaró que intervino a pedido de Natalia Rojas (hija del fallecido Juan Carlos Rojas). Manifestó que la operación de autopsia duró desde las 19 h hasta las 21:50 h y la causa de la muerte fue traumatismo de cráneo encefálico con hematoma subdural por una fractura del peñasco, que es parte del hueso temporal.

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

Expuso que el primer impacto que tuvo cuando observó el cuerpo en la morgue judicial era que se trataba de una muerte traumática y respecto al mecanismo de muerte expresó que fue un elemento contuso sin filo porque no tenía lesión en el cuero cabelludo, pero si una lesión a nivel de hueso, seguramente provocado ya que esta lesión no se da por una caída (minuto 20:20- video/grabación 2023-05-31 10-54-32). Refirió acerca de la importancia del lugar del hecho para la realización de la autopsia.

El Dr. Sebastián Vega, Director del CIF, al momento de emitir su testimonio expuso que el Dr. Palacios lo llamó a las 22:30-23:00 h aproximadamente del día 04/12/2022 pidiéndole detalles del mecanismo de acción del traumatismo por cuanto la Dra. Miranda Zar no había podido especificarle. Dijo que luego de esto, como a las 23 h. habló con la Dra. Miranda Zar y le pidió que le enviara por teléfono todos los datos que había recabado del lugar del hecho y las fotos de la autopsia (hora 1:00:44/ 1:01:40- video/grabación 2023-05-31 10-54-32). Después de observar las fotografías, llamó al Dr. Palacios aproximadamente a las doce de la noche y le manifestó que por su experiencia y a partir de lo que observó obviamente le habían pegado (hora 01:01:39/ 01:03:20- video/ grabación 2023-05-31 10-54-32).

Manifestó que el día lunes (05/12/2022), encontrándose en la fiscalía se enteró que se iba a realizar una segunda autopsia y que el fiscal lo convocó para esta autopsia ese mismo día (hora 01:17:53/ 01:19:00- video/ grabación 2023-05-31 10-54-32).

El Dr. Sergio Leonardo Andrada, médico legista del Poder Judicial, quien participó en la segunda autopsia en su declaración manifestó que el director del CIF, el día lunes 05/12/202 cerca del mediodía le informó acerca de la segunda autopsia porque el fiscal quería saber sobre cosas que no habían quedado

determinadas en la primera autopsia (minuto 06:30- video/ grabación 2023-05-31 12-39-24).

Refiere que en la segunda autopsia se determinó la causa de muerte, esto es traumatismo de cráneo severo con hematoma subdural y que ese traumatismo se realizó con un elemento contuso en la región occipital. (minuto 07:22- video/ grabación 2023-05-31 12-39-24).

El eviscerador Ricardo Alberto Tapia, quien recibió el cuerpo de Juan Carlos Rojas en la morgue judicial, como así también participó de ambas operaciones de autopsia en su testimonio expuso que, en la primera autopsia a primera vista observó que se trataba de una persona golpeada con heridas llamativas y que la experiencia lo llevó a pensar que no se trató de una muerte natural y aparentemente había violencia en el cuerpo (minuto 26:20/27:19- video/ grabación 2023-05-31 12-39-24). Manifestó que al día siguiente (05/12/2022) por la mañana fueron al lugar del hecho con el Fiscal Palacios y el Dr. Sebastián Vega y allí se determinó que se llevaría a cabo la segunda autopsia donde se comisionaría otros médicos y peritos de parte (minuto 29:03- video/ grabación 2023-05-31 12-39-24). En su declaración expuso que la fiscalía ordenó la segunda autopsia porque quería encontrar otros elementos de prueba que sumen a la causa (minuto 29:43- video/ grabación 2023-05-31 12-39-24).

En audiencia de debate también compareció como testigo el señor Carlos Fernando Rojas, hijo del fallecido Juan Carlos Rojas. En su declaración expresó que cuando llevaron el cuerpo de su padre desde el lugar del hecho hasta la morgue judicial, les entregaron las llaves para que ingresaran al domicilio aproximadamente a las 6 de la tarde (minuto 05:08- video/ grabación 2023-06-01 08-16-33). Refirió sobre el resultado de la primera autopsia que dicha información era manejada por su hermana Natalia (quien había estado en la morgue judicial al momento de la autopsia) y que de lo que recuerda ella le comentó que su papá había

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

recibido un golpe en la cabeza (minuto 19:39-video/ grabación 2023-06-01 08-16-33).

El Fiscal de Instrucción de Quinta Nominación, Hugo Costilla en uso de las facultades conferidas por el artículo 238 del CPP, en su declaración por escrito manifestó que “si un fiscal ordena la realización de una operación de autopsia hace saber mediante decreto los puntos sobre los cuales debe expedirse el galeno, entre los que se encuentra el principal de ellos la causa eficiente de la muerte de una persona...ante la duda del investigador sobre los puntos solicitados, cuando estos no llegan a echar luz sobre la teoría del caso, es decir el informe de autopsia no es claro sobre la causa eficiente de la muerte (la cual es la pregunta medular de esa medida procesal) uno si tiene el deber de indagar al galeno por ser el director del proceso” (fojas.429 vta).

Refirió que “la orden de entrega del cuerpo a sus deudos o demora como consigna la pregunta dependerá de lo concluyente o no que sea lo informado por el médico forense al labrar lo solicitado y si ellas son suficientes para armar la teoría del caso” (fojas 430).

A la pregunta formulada por el señor fiscal del tribunal si conforme las circunstancias de la autopsia, el cuerpo de Rojas debía ser entregado inmediatamente a sus familiares, respondió “como ser el informe preliminar que telefónicamente le brinda la Dra. Miranda Zar al Fiscal Palacios, el testimonio brindado por la otra galena que realizaron la primera autopsia como la del director del CIF, el cuerpo de quien en vida se llamara Ramón Juan Carlos Rojas, no debía ser entregado inmediatamente a sus familiares, pues como lo dije anteriormente depende lo concluyente o no que sea el informe que brinda el forense que realiza esa medida procesal” (fojas 432 vta).

El señor Fiscal General Alejandro Dalla Lasta en su declaración por escrito manifestó que el Fiscal Palacios se comunicó con él aproximadamente a las 23.30 h. En esa comunicación, el Dr. Palacios le manifestó que habían realizado la operación de autopsia y que le adelantaron sobre la causa de muerte pero que el informe era insuficiente para él, razón por cual se comunicaría con el director del CIF, para que le solicitara a la Dra. Miranda Zar más precisión sobre los mecanismos probables de muerte de Juan Carlos Rojas (fojas 435).

Expresó que el día 05/12/2022 en horas de la mañana se reunió con el Fiscal Palacios quien le manifestó que se dirigía al lugar del hecho, por lo que decidió acompañarlo permaneciendo afuera del domicilio. Que al volver al edificio de las fiscalías penales el fiscal le manifestó su voluntad de realizar una segunda autopsia ya que según su criterio la primera autopsia no era concluyente (fojas 435 vta)

Del informe de la primera operación de autopsia (fojas 324/325), llevada a cabo el día 04/12/2022 a las 19.15 h por la Dra. Miranda Zar y por la Dra. Marina Laura Andrada (perito de parte), surge que la causa fehaciente de muerte es “traumatismo craneoencefálico y hematoma subdural”, no consignándose en el mismo la causa eficiente o mecanismo de muerte.

Del informe de la segunda operación de autopsia (fojas 330/331), llevada a cabo el día 05/12/2022 por el Dr. Sebastián Vega, Dr. Sergio Andrada, Dra. María Lucrecia De Marcos, Dra. Silvina Salguero y el técnico eviscerador Ricardo Tapia, se desprende como conclusión que la causa de muerte es “traumatismo craneoencefálico grave con fractura occipital bilateral y hematoma subdural frontal bilateral”. Respecto a las conclusiones médico- legales, los profesionales informaron que de acuerdo a las lesiones observadas consideran altamente probablemente que “la víctima sufrió un fuerte traumatismo en la región occipital compatible con agresión con elemento contuso sin filo, con producción

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

de hematoma subdural frontal bilateral por caída hacia adelante e impacto frontal contra el piso. Existen lesiones en miembros superiores e inferiores de aspecto vital que sugieren la existencia de traumatismos contusos y de fricción de rodilla y codos contra superficie rugosa. La lesión orbicular izquierda es compatible con traumatismo con elemento contuso”

Lo cierto es que descripta la prueba y valorada integralmente a partir de los hechos por cuales fue acusado el Fiscal Laureano Palacios, se concluye que el funcionario judicial actuó con mal desempeño en el ejercicio de sus funciones pues tomó la decisión de entregar el cuerpo de Juan Carlos Rojas a sus familiares el día 04/12/2022 (22.00 h), pese a no tener información precisa sobre la causa eficiente de muerte, lo que fue expresamente manifestado en su declaración y corroborado por los testimonios brindados en debate por el Delegado Juan Pablo Cangí, por la Dra. Daniela Miranda Zar y por el Dr. Sebastián Vega

Como ha quedado evidenciado a partir del testimonio de la Dra. Miranda Zar, es en la comunicación mantenida con el Fiscal Palacios a las 23.30 h aprox., mientras aquella se dirigía de la morgue judicial a su domicilio, cuando le informó sólo la causa de muerte y le manifestó que al día siguiente al mediodía le entregaría el informe de autopsia donde expresaría la mecánica de muerte luego de hablarlo con la Dra. Marina Andrada. Sin embargo, antes de hablar con la Dra. Miranda Zar y recibir el informe de autopsia conforme la propia médica se lo había expresado, el cuerpo de Juan Carlos Rojas ya había sido entregado a los familiares (22.00 h).

No obstante lo manifestado telefónicamente por la Dra. Miranda Zar, la duda del fiscal se vio reflejada en la comunicación telefónica que mantuvo con el director del CIF, Dr. Sebastián Vega aproximadamente a las 22.30-23.00 h, donde le solicitó su intervención, en tanto necesitaba determinar cuál había sido el

mecanismo de muerte. Así es que con posterioridad el Dr. Vega se comunicó con la Dra. Miranda Zar y a partir de fotografías que ella le facilitó, le dio al fiscal su opinión de que la víctima había sido golpeada y que sus lesiones no se correspondían con una caída; opinión que le transmitió a Palacios esa misma noche cerca de las 00.30h.

Las declaraciones del Dr. Vega y del Fiscal General Alejandro Dalla Lasta ponen al descubierto que la decisión de realizar la segunda autopsia no fue tomada sino hasta el día 05/12/2022 (8.40 h aproximadamente) luego de concurrir en horas de la mañana al lugar del hecho a los fines de realizar una inspección ocular.

Corresponde hacer notar que la entrega del cadáver a los familiares se produjo a las 22.00 h, conforme surge del acta obrante a fojas. 314, la comunicación del Fiscal Palacios con el Dr. Vega, donde expresa sus dudas sobre lo informado por la Dra. Miranda Zar, a las 22.30 h aprox. y la hora en que finalmente decidió realizar la segunda autopsia 8.40 h aprox. del día 05/12/2022.

Es decir que su estado duda sobre el mecanismo de muerte permaneció desde las 22 h del día 04/12/2022 hasta el 05/12/2022 en horas de la mañana, momento en el que decidió realizar la segunda autopsia, sin decidir en el transcurso de aquellas horas ninguna medida tendiente a disipar sus dudas.

Al momento de ordenar la segunda autopsia el Fiscal Palacios no contaba con el informe de la primera autopsia firmado por la médica interviniente (Dra. Miranda Zar) en la que participó la perito de parte, Dra. Marina Andrada. De ello se sigue que el fiscal decidió una segunda autopsia sin tomar en consideración cuáles eran los resultados finales de la primera autopsia, tampoco si la perito de parte tenía observaciones para realizar, en definitiva, actuó basándose en comunicaciones telefónicas. Sin embargo, pese a tener conocimiento de que los informes preliminares de la autopsia realizada el día 04/12/2022 no eran

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

concluyentes, no conocía el mecanismo de la muerte y tenía dudas al respecto, decidió al día siguiente volver al lugar del hecho y recién en ese momento ordenar la segunda autopsia.

El Dr. Costilla, quien se desempeña como Fiscal de Instrucción con idénticas funciones a las del Fiscal Palacios en su declaración expuso que, si existen dudas sobre lo informado por el forense no corresponde la entrega del cadáver.

Entonces, si la primera autopsia no era concluyente y generaba dudas, ¿por qué decidió entregar el cuerpo?. Para responder este interrogante es necesario hacer algunas referencias genéricas en relación al informe de autopsia.

La autopsia médico legal puede definirse como aquella que se realiza por disposición judicial, con el fin de establecer la causa y el mecanismo de la muerte. En ese sentido la doctrina refiere que en las “consideraciones médico legales” que se consignan en el informe deberán realizarse en forma concreta, concisa y clara todas las explicaciones de carácter médico surgidas del examen de autopsia y que conducirán al diagnóstico de la causa de la muerte. Esta parte representa el basamento científico sobre el que se elabora dicha conclusión y es en definitiva, donde se detalla y explica el mecanismo de la muerte. (Fernando Trezza, Oscar Lossetti, José A. Patito, La autopsia médico legal, [https://www.csjn.gov.ar/cmfc/files/pdf/Tomo-3\(2004\)/Numero-2-3/07.pdf](https://www.csjn.gov.ar/cmfc/files/pdf/Tomo-3(2004)/Numero-2-3/07.pdf)).

Esta referencia pretende poner de manifiesto que la duda que expresa el Fiscal Palacios era cierta pues, a partir del contraste del informe de la primera autopsia y de aquel realizado en la segunda, surge de manera clara que no se consignaron en el primero las conclusiones médico legales que determinaban el mecanismo de muerte y que si constan en la segunda autopsia. En otras palabras,

resulta claro que el Fiscal Palacios en la primera autopsia tenía un informe incompleto o no concluyente.

La demora en ordenar la realización de la segunda autopsia también quedó explicitada a partir del testimonio del Fiscal General quien expuso que la decisión de realizar la segunda autopsia fue luego de que el día 05/12/2022 por la mañana volvieran con el Fiscal Palacios de la inspección ocular realizada en el lugar del hecho a la fiscalía (fojas 435 vta.)

Cabe a esta altura preguntarnos entonces ¿por qué previo a comunicarse con la Dra. Miranda Zar (23.30hs del 04/12/2022) decidió entregar el cuerpo a los familiares (04/12/2022, 22.00 h)? ¿por qué si tenía dudas sobre el mecanismo o causa eficiente de la muerte decidió entregar el cuerpo a los familiares? ¿por qué ante la imprecisión del informe de la Dra. Miranda Zar y lo manifestado por el director del CIF (ambos el día 04/12/2022 por la noche), recién ordenó el secuestro del cuerpo para una nueva autopsia el día 05/12/2022 a las 8.40 h aprox.? ¿por qué si tenía dudas sobre la causa eficiente de la muerte demoró en ordenar la realización de la segunda autopsia aproximadamente diez horas después de haber entregado el cuerpo?.

Estos interrogantes, que no han tenido una respuesta razonable a lo largo del proceso, nos llevan a la conclusión de que la conducta del fiscal fue errática, poco clara, desordenada y negligente.

De los hechos que fueron acreditados en el debate surge que el Fiscal Palacios no condujo la investigación de manera ordenada y exhaustiva como era su deber hacerlo. Este comportamiento del fiscal tiene la entidad suficiente para generar tanto en quienes trabajaron bajo su dirección en la investigación como en la sociedad desconfianza e incertidumbre sobre la idoneidad que este tiene como tal en el desempeño de la función más importante que se le encomendó al asumir su cargo, consistente en la averiguación, persecución de los delitos y la eventual

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

sanción de los responsables. La repercusión directa de esa conducta se refleja en la credibilidad que los funcionarios judiciales deben demostrar en su tarea. Credibilidad, que en el caso del Dr. Palacios, se ha visto claramente descalificada.

Indudablemente, y así lo ha reconocido el Fiscal Palacios, al momento de decidir la entrega del cuerpo no sabía siquiera cuál era la causa de muerte y mucho menos la mecánica del hecho. No cabe duda que a pesar de ello se comunicó con la médica forense después de decidir la entrega del cuerpo. No cabe duda de que el fiscal, pese a manifestarle a la Dra. Miranda Zar, al Dr. Vega y al Dr. Dalla Lasta que no conocía la mecánica de la muerte no requirió nuevos informes, ni fue al lugar del hecho nuevamente, ni intentó profundizar en las causales del fallecimiento sino hasta horas después pese a estar frente a la muerte, evidentemente violenta, de una persona. Aun así, decidió esperar.

Esa espera del fiscal no tiene repercusiones únicamente formales, como parece pretender la defensa, sino que repercute de manera directa en la investigación. La determinación de la mecánica del fallecimiento le habrían permitido tomar medidas investigativas más certeras y oportunas.

Así es que a partir de la valoración integral de las declaraciones testimoniales producidas en el debate como de la prueba documental obrante en la causa, conforme los argumentos expuestos, no podemos sino concluir que la conducta desplegada por el Fiscal Laureano Palacios y por la cual llegó acusado a este proceso demuestra no solo que actuó con mal desempeño en el ejercicio de sus funciones sino también que él mismo ha perdido la confianza que la sociedad ha depositado en él para el desempeño de su cargo como Fiscal de Instrucción.

El requisito constitucional de idoneidad no solo debe requerirse para acceder al cargo sino que debe mantenerse mientras el fiscal ejerza tal función, pues si existe pérdida de idoneidad ello debe necesariamente traducirse en la causal

de mal desempeño en el ejercicio de su función y por lo tanto constituye motivo suficiente para su destitución.

Finalmente, si la sociedad no puede depositar su confianza en los funcionarios que llevan adelante las investigaciones ante la afectación de los bienes más preciados de los seres humanos: su vida, su libertad, su integridad y su honor, ese funcionario no puede continuar en su cargo, no solo por su falta de idoneidad, sino además porque ha perdido un valor fundamental que es nuestro deber garantizar, que es la confianza de la sociedad en las instituciones.

“Si los jueces no son creíbles y no gozan de prestigio, el sistema republicano de gobierno y el estado de derecho se conmueven hasta los cimientos, generando un escepticismo en la sociedad que resulta el germen destructivo de las instituciones. Esta credibilidad y prestigio generan el fortalecimiento del Poder Judicial por lo que los jueces deben mantener en el tiempo una conducta irreprochable. Cuando ello no sucede de este modo, el efecto corrosivo se expande y echa sombras sobre la conducta de todos” (JEMN, causa N° 11 “Herrera Rodolfo Antonio s/ Pedido de enjuiciamiento, conf. Enrique A. Sosa Arditi y Luis N. Jaren Agüero, Proceso para la remoción de los magistrados, Hammurabi, 2005, página 245)

Este control de idoneidad, previsto constitucionalmente, representa el reservorio del valor justicia y de la confianza que en ella deposita la ciudadanía. Se trata de preservar las instituciones y su valor intrínseco como pilares de una sociedad democrática y republicana más allá de las personas que la integran. Por ello, ese control de idoneidad, al inicio y durante todo el transcurrir de la función, debe ser ejercido con prudencia y firmeza porque de ello dependerá la calidad técnica, ética y moral de nuestras instituciones.

Por todo ello consideramos que el Fiscal Laureano Palacios ha incurrido en la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones prevista

*Tribunal de Enjuiciamiento de  
Magistrados y Miembros del Ministerio  
Público Catamarca*

por el artículo 10 inciso a) de la ley 4247 y por lo tanto corresponde la remoción y separación del cargo de Fiscal de Instrucción de Segunda Nominación de la Primera Circunscripción Judicial.

Por los resultados de la deliberación, el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO, **RESUELVE**:

1º) No hacer lugar al planteo de nulidad de la acusación fiscal formulado por la defensa técnica del Dr. Laureano Ricardo Palacios.

2º) Por **mayoría de votos** del Senador Oscar Alfredo Vera, la Diputada María Cecilia Guerrero, la Dra. Silvia del Carmen Cabrera y el Dr. Pablo Federico Nicolini, absolver al Dr. Laureano Ricardo Palacios y restituirlo a su cargo como Fiscal de Instrucción de Segunda Nominación (artículo 29, 3º párrafo de la Ley N° 4247) y por **minoría de votos** de la Dra. María Fernanda Rosales Andreotti y la Diputada Juana Fernández disponer la remoción y separación del cargo de Fiscal de Instrucción de Segunda Nominación de la Primera Circunscripción Judicial, al Dr. Laureano Ricardo Palacios por las causales contenidas en el artículo 10 inc. a) de la Ley Provincial N° 4247.

3º) Regular los honorarios profesionales del Dr. José Augusto Camps en la suma de equivalente a VEINTE (20) Jus.

4º) Comunicar a la Corte de Justicia de la Provincia y al Señor Procurador General mediante nota de estilo los términos de la presente sentencia, a los efectos que hubiere lugar (artículo 34-ley N° 4247).

FIRMADO: Dra. María Fernanda Rosales Andreotti -Presidenta-, Senador Oscar Alfredo Vera, Diputada María Cecilia Guerrero, Diputada Juana Fernández, Dra. Silvia del Carmen Cabrera y Dr. Pablo Federico Nicolini. ANTE MI: Dra. María Fernanda Vian - Secretaria. CERTIFICO: que la presente es copia del original que obra agregado al protocolo respectivo. Conste.